Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT Nº O-8469-2019, RUC Nº 1940236339-0, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, la jueza de dicho tribunal doña Andrea Iligaray Llanos, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Schwager Energy S.A., y acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, daño moral y lucro cesante interpuesta por Óscar Cabrera Jara en contra de once demandadas, sólo en cuanto declaró que el actor trabajó en régimen de subcontratación en los tiempos que duraron las contrataciones con Incomin Limitada, Aura Ingeniería Limitada, Agecomet S.A., Rina S.A., M. Vidaurre y Compañía Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A., Consorcio SPH Limitada y Sierra y Plaza Ingeniería y Servicios S.A., siendo Codelco División Andina la mandante de todas ellas.

Cabe consignar que la demanda sólo es acogida en lo que se refiere a la pretensión indemnizatoria de daño moral por enfermedad profesional, de manera que se condena por ese concepto a las demandadas al pago de la suma de \$48.300.000.- de la forma que indica, disponiendo que Codelco División Andina responderá *in solidum* por el total de las sumas que corresponda a las empresas respecto de las cuales fue su mandante, rechazando en lo demás la demanda, sin costas.

Contra ese fallo fueron interpuestos los recursos que se indican a continuación:

- 1.- Recurso de nulidad la demandada Aura Ingeniería S.A. Hace valer las causales que se indica a continuación, las que interpone de manera subsidiaria, a saber: (i) causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y; (ii) causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 6 del artículo 459 del mismo estatuto.
- 2.- Recurso de nulidad de Codelco Chile División Andina. Lo sustentó en las siguientes causales subsidiarias: (i) la del artículo 477 del Código Laboral, por infracción de ley, denunciando la vulneración de los artículos 183-B, 183-D y 183-E, todos del Código del Trabajo y; (ii) causal



del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al numeral 4 del artículo 459 del mismo estatuto.

- 3.- <u>Recurso de nulidad del demandante</u>. Hace valer causales "independientes", de la manera que explica:
- 3.1.- Respecto del rechazo de la acción de indemnización de perjuicios por el lucro cesante. Interpone dos causales de manera subsidiaria: (i) causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4 del artículo 459 del mismo estatuto y; (ii) motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; y
- 3.2.- Respecto del rechazo de la demanda contra la empresa Astaldi Sucursal Chile. Interpone dos causales en forma conjunta: (i) causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al numeral 4 del artículo 459 del mismo estatuto y; (ii) motivo de nulidad del artículo 478 letra c) del Código Laboral.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes recurrentes y recurridas.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada Aura Ingeniería S.A.

Primero: Aura Ingeniería S.A. deduce como primera causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. explicando -previo contexto de los antecedentes -que el actor demanda a sus ex empleadores aduciendo que estuvo expuesto a riesgo de enfermedades profesionales por un tiempo de 455 meses, determinando la sentencia que el tiempo expuesto a los riesgos que le producen los daños de los que reclama indemnización son 37 años y 4 meses, que corresponde a 438 meses de exposición, restados los 10 meses trabajados para Astaldi Sucursal Chile, toda vez que a su respecto estimó el tribunal a quo que se cumplió con la obligación de cuidado que establece el Código del ramo en su artículo 184, por lo que estos 10 meses no se puede considerar como riesgos le producen enfermedades expuesto a los que las consecuencialmente, los daños.



Agrega que en el considerando séptimo el fallo se pronuncia sobre la excepción de falta de legitimación pasiva de Schwager Energy S.A. como supuesta continuadora de Carbonífera Schwager, señalando que la demanda estuvo mal dirigida en contra de Schwager Energy S.A. puesto que no es la continuadora legal de Carbonífera Schwager, por lo tanto, acoge la excepción interpuesta por Schwager Energy S.A., a pesar de ser probado que el actor prestó servicios expuestos a riesgo en la carbonífera.

Hace presente que en el considerando diecinueve se avalúa el daño moral en la suma de \$50.000.000, y se declara que no ha existido lucro cesante para el demandante, añadiendo que de la suma señalada, la jueza deduce la suma de \$1.700.000 por el acuerdo que se alcanzó con Geovita S.A. con la que tenía un tiempo de exposición de 48 meses o un 10,95% del tiempo, por lo que resta el pago de la suma de \$48.300.000.- suma por la que es finalmente acogida la demanda, ordenando su pago de acuerdo al detalle que refiere.

Denuncia que en la sentencia de autos se ha infringido el principio de la no contradicción, por cuanto si se demandó a Schwager Energy S.A. como continuadora legal de Carbonífera y Fundición Schwager, ya que se considera y se probó que estuvo a los riesgos que le causaron las enfermedades, no se explica cuál es la razón de no atribuirle su porción de responsabilidad a la Carbonífera y Fundición Schawager en los daños causados. Explica que la empresa, que no fue demandada en autos por un error de la demandante, Carbonífera y Fundición Schwager, "contribuyó" a los daños en las enfermedades del trabajador en una porción de 35,61%, conforme se recoge en el propio fallo impugnado. Sin embargo, y a pesar de que en toda la sentencia se ha considerado que el daño también fue producido por la empresa Carbonífera y Fundición Schwager, extrañamente termina siendo excluida de las empresas causantes del daño. Esto es un error lógico, puesto que si el daño fue provocado por 9 empresas solo se condena a 8 de ellas al pago de todos los daños causados, aumentando en forma artificial y arbitraria el monto que las demás productoras del daño deben pagar.



Manifiesta que, de no haber cometido esta infracción al principio de no contradicción, se le habría condenado al pago de una suma de \$5.935.000, que corresponde a su "aporte" al daño causado, por 52 meses o 11,87% del tiempo de exposición, por lo que la sentencia deviene en injusta, por no considerar en la división de la indemnización a la "productora" más relevante del daño causado.

Finalmente indica que el perjuicio que este error de la sentencia provoca a su parte es la diferencia entre lo condenado, \$10.384.500.-, y lo que debería haber pagado de haber considerado a la Carbonífera y Fundición Schwager en la división de la indemnización, esto, es la suma de \$5.935.000.-, por lo que el perjuicio causado con la infracción es \$4.449.500.-;

Segundo: Sin perjuicio de la reseña que la recurrente realiza respecto de los argumentos y contenido del fallo que cuestiona, parece aconsejable relevar algunos antecedentes de la causa:

- 1.- El actor interpuso una demanda de indemnización de perjuicios por daños derivados de la enfermedad profesional que le afecta, ejerciendo su acción contra ex empleadores, para los cuales prestara servicios en condiciones de exposición al riesgo de su enfermedad;
- 2.- A los fines que importan para la decisión de este recurso, en la sentencia se determinó que ese tiempo de exposición correspondió al siguiente: a) Servicios a Incomin Ltda., 1 año 6 meses; b) Servicios a Aura Ingeniería Ltda., 4 años y 4 meses; c) Servicios a Agecomet S.A., 2 años; d) Servicios a Rinasa S.A., 1 año y 6 meses; e) Servicios a M. Vidaurre y Cia. De Montajes e Ingeniería Eléctrica, 4 años; f) Servicios a Consorcio SPH. Ltda., 5 años y 4 meses; y g) Servicios a Sierra Plaza e Ingeniería S.A., 1 año y 5 meses;
- 3.- La jueza a quo reguló o determinó la indemnización por el daño moral causado al actor en \$50.000.000, pero restó a esa cantidad la suma de \$1.700.000, correspondientes al pago de una transacción alcanzada entre el actor y la demandada GEOVITA S.A.;
- 5.- De ese modo, conforme se explica en el motivo 19° del fallo, la sentenciadora dejó consignado que resta por pagar *"una suma total de*



\$48.300.000.-, los que deberán ser pagados por los demandados directamente proporcional a los años que fueron servidos por el actor en cada una de dichas empresas: Aura Ingeniería Ltda. (21,5%), Agecomet S.A. (9,5%), Incomin (7,5%), Rinasa S.A. (7,5%), M. Vidaurre y Cía. Montajes e Ingeniería Eléctrica S.A. (20%), Consorcio SPH Ltda. (27%), y, Sierra y Plaza Ingeniería (7%)....",

Tercero: Es efectivo que, a propósito de describirse la trayectoria del trabajador, en el motivo noveno del fallo se indica que esa vida laboral alcanzó un total de 37 años y cuatro meses dedicados al oficio minero, de los cuales 13 años fueron servidos en Carbonífera Schwager. Empero, si se revisan los fundamentos 14° a 19° de la sentencia, no es difícil concluir que ese lapso no fue considerado en la producción del daño y que el establecimiento de la responsabilidad respectiva se circunscribió a las otras empleadoras demandadas, que resultaron finalmente condenadas. Por si hubiera espacio para alguna duda -que no debiera surgir razonablemente-, se despeja con la conclusión vertida en el primer párrafo del considerando 19°, al expresarse allí que en la causa quedó establecido que las demandadas Aura Ingeniería Ltda., Agecomet S.A., Incomin, Rinasa S.A., M. Vidaurre y Cía. Montajes e Ingeniría Eléctrica S.A., Consorcio SPH Ltda., y, Sierra y Plaza Ingeniería, no cumplieron con su obligación de haber protegido eficazmente la salud del trabajador, motivo por el cual les condena. Como se ve, Carbonífera Schwager no es incluida ni mencionada.

Esto que se dice se concreta en las condenas cuyo detalle pasa a presentarse en forma esquemática:

	Empleadora	Proporci ó n	Monto
			Condena
1	Aura Ingeniería Ltda.	21.5%	\$10.384.500
2	Agecomet S.A	9,5%	\$4.588.500
3	Incomin	7,5%	\$3.622.500
4	Rina S.A.	7,5%	\$3.622.500
5	M. Vidaurre y Cía. Montajes e Ingeniería Eléctrica	20%	\$9.660.000
	S.A.		
6	Consorcio SPH Ltda.	27%	\$3.041.000
7	Sierra y Plaza Ingeniería	7º/o	\$3.381.000

Cuarto: Por consiguiente, el recurrente yerra al atribuir la vulneración de una regla de la lógica en el fallo, no hay tal, porque no es efectivo que el discurrir expresado en la sentencia implique hacer responsable a Aura Ingeniería Ltda. y a las otras empresas vencidas, del pago de una indemnización que considera para su regulación el tiempo de



exposición al riesgo en que el trabajador prestara servicios a favor de Carbonífera y Fundición Schwager. De acuerdo con lo que se ha explicado, en la sentencia no se toma en cuenta ese lapso y no se establece la responsabilidad de esta última empresa. No podía establecerse por la sencilla razón que, en rigor, no fue ni ha sido válidamente demandada ni emplazada, en términos que cualquier pronunciamiento en la materia comportaría un exceso de poder, un vicio de congruencia, un defecto de indefensión;

Quinto: En subsidio de la causal antes expuesta, la recurrente funda su arbitrio en el motivo de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al numeral 6° del artículo 459 del mismo estatuto, sosteniendo que en la demanda de autos se solicitó a la sentenciadora determinar que la Carbonífera y Fundición Schwager (pero se demandó a Schwager Energy como supuesta continuadora legal) fue una de las causantes de las enfermedades y, por tanto, de los daños causados. La sentenciadora no se pronuncia al respecto en su parte dispositiva, a pesar de ser considerada como "productora" del daño al demandante. De haberse emitido ese pronunciamiento, relativo a Carbonífera y Fundición Schwager, la participación de su parte en la indemnización se habría reducido de un 21,5% a un 11.87%, de manera que su condena habría sido al pago de la suma de \$5.935.000.- y no \$10.384.500.-, como se dispone en el fallo;

Sexto: La exigencia legal que el recurrente denuncia como omitida es la del artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, en el cual se manda que toda sentencia definitiva deberá contener "La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente". Lo que el recurrente echa en falta sería el pronunciamiento en el fallo sobre la pretensión formulada por el actor respecto de Carbonífera y Fundición Schwager. Pues bien, como este mismo recurrente lo apunta en su recurso, en lugar de esa empresa fue emplazada en autos SCHWAGER ENERGY S.A., en su pretendida condición de continuadora legal de aquella. Acontece que esta demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, la que resultó acogida. Por consiguiente, esa era la única decisión que podía



adoptar la jueza a quo en su fallo y así lo expresó en el numeral I de la parte dispositiva de la sentencia, declarando expresamente lo que sigue: "I.Que SE ACOGE la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Schwager Energy S.A.";

II. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada Codelco Chile División Andina:

Séptimo: Codelco Chile, División Andina, invoca como primera causal de su recurso la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando de manera principal la vulneración de los artículos 183-B, 183-D y 183-E, todos del Código del Trabajo, exponiendo que la indemnización por daño moral es improcedente respecto de la empresa principal en régimen de subcontratación de conformidad a la Ley 20.123 que entró en vigencia el 14 de enero de 2007.

Añade que queda de manifiesto el error de derecho incurrido, toda vez que: i) el daño moral es un tipo de daños cuyo resarcimiento es improcedente si se trata de un régimen de subcontratación como el declarado por el tribunal en la sentencia definitiva, y ii) en el caso hipotético que se considerase que sí procede su exigibilidad en sede laboral, resulta que, conforme a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, la empresa principal sólo responderá de obligaciones laborales y previsionales de dar que nazcan sólo por el periodo en que se presten efectivamente servicios en régimen de subcontratación.

Sostiene que bajo las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, no cabe responsabilidad solidaria ni subsidiaria por indemnizaciones de perjuicios en razón de una enfermedad profesional que padezca el trabajador sujeto a régimen de subcontratación, ni en la forma demandada ni bajo ninguna otra, pues la responsabilidad de la empresa mandante para el daño moral no está contemplada dentro del artículo 183-B del Código del Trabajo, indicando que la citada norma establece expresamente límites en este sentido, pues se refiere a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la empresa mandante sólo respecto de obligaciones laborales y previsionales de dar.



Indica que aun cuando para explicar la solicitud de responsabilidad solidaria o subsidiaria de autos se aplicara la Ley 16.744, como se realiza en el fallo, dicho estatuto sólo se refiere a la responsabilidad subsidiaria sobre la afiliación al seguro y las cotizaciones que le corresponden al beneficiario, y en caso alguno se refiere a responsabilidad subsidiaria, ni menos directa, por indemnizaciones derivadas de padecer una enfermedad profesional, más cuando el artículo 69 de la Ley 16.744 deriva al derecho común las acciones que pretenden reclamar del daño moral sufrido, y tanto más por cuanto dicho artículo sólo pasó a tener efectos desde el 14 de enero de 2007 en virtud de la ley sobre trabajo en régimen de subcontratación, por lo que el fallo extiende la responsabilidad establecida en la ley de subcontratación a un periodo anterior a su entrada en vigencia;

Octavo: En subsidio de la infracción antes denunciada, alega que el fallo recurrido se ha dictado con infracción de ley, al vulnerar los artículos 183-B y 183-D, ambos del Código del Trabajo, pues en dichas normas se establece que la responsabilidad de la empresa principal se encuentra limitada al tiempo o periodo durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación, ello desde de la vigencia de la Ley 20.123, esto es, el 14 de enero de 2007.

Expresa que el fallo recurrido hace responsable a Codelco por un periodo que excede con creces el tiempo trabajado por el actor en régimen de subcontratación para Codelco, condenando a la empresa principal por hechos acaecidos anterior a la vigencia del régimen de subcontratación, contraviniendo el límite temporal expresamente consagrado en los artículos 183- B y 183-D, ambos del Código del Trabajo.

Refiere que los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, ya derogados, no establecen normas respecto del trabajo en régimen de subcontratación, sino que establecían la responsabilidad subsidiaria de la empresa dueña de la obra o faena, y sólo respecto de obligaciones laborales insolutas de cargo del contratista, por lo tanto, indemnizaciones de perjuicios como el daño moral, derivado de enfermedades profesionales como en autos se pretende, no quedan bajo el ámbito de aplicación de los artículos 64 y 64 bis;



Noveno: Resulta necesario subrayar que al amparo de una sola causal, la de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, esta recurrente formula simultáneamente dos capítulos de impugnación, vale decir: **a**) La supuesta infracción de los artículos 183-B, 183- D y 183-E del Código del Trabajo, porque en su concepto la indemnización por daño moral sería improcedente respecto de la empresa principal en el régimen de subcontratación de conformidad a la ley 20.123 que entró en vigencia el 14 de enero de 2007; y **b**) La pretendida vulneración de dos de esas normas, los artículos 183-B y 183- D, dado que su eventual responsabilidad estaría limitada al tiempo o periodo durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación;

Décimo: En ese planteamiento se advierte un defecto de interposición que no puede ser obviado. Se sabe que una condición que impone la lógica formal es que no resulta aceptable desarrollar planteamientos que se contraponen. Así lo dictamina el principio de no contradicción. Ocurre que en el recurso deducido se incurre en esa deficiencia de proposición, porque no puede pretenderse —al mismo tiempo-, que la responsabilidad del dueño de la obra no tiene cabida tratándose de la indemnización por daño moral derivada de una enfermedad profesional, para sostenerse enseguida que la misma estaría limitada en el tiempo, porque esto último importa aceptar la posibilidad de su procedencia, aunque temporalmente acotada. Y esa antinomia no logra salvarse en este caso con la formulación subsidiaria, porque todo ello se hace valer bajo una misma y única causal. He aquí un primer obstáculo para que pueda prosperar este recurso;

Undécimo: En cualquier caso, no está de más recordar —como primera acotación—, que el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo disponía, en lo atingente, que "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos...". A partir de ese enunciando legal ya podía sostenerse —como se sostuvo y como se sostiene ahora—, que el deber de cuidado que también establecía a la sazón el artículo 184 del mismo Código, respecto de la vida e integridad física de los trabajadores, se



hacía extensivo a la dueña de la obra, empresa o faena, básicamente por distintos tipos de razones. Primero, porque ese deber de protección es de indudable estirpe laboral, enseguida, porque implica la necesidad de adoptar medidas de protección de la salud e integridad de los trabajadores y, luego, porque finalmente se traduce en una obligación de dar, esto es, de indemnizar el daño moral causado, en los términos que prescribía -y prescribe-, el artículo 69 de la Ley Nº 16.744. Así, la empresa principal debía responder -y debe responder ahora-, con mayor razón si ha faltado a su deber de cuidado, o sea, actuando culpablemente, como quedara establecido en este caso por el fallo del tribunal a quo. Desde esa óptica, la actual regulación del régimen de subcontratación vino a explicitar o a normar de un modo expreso aquello que se vino entendiendo como la consecuencia propia de favorecerse de los servicios de un trabajador, de generar el riesgo y del hecho que en la obra, empresa o faena que es de propiedad de la empresa "principal", llegan a intervenir trabajadores dependientes de empresas a las que ha contratado. De otro lado, no es ocioso subrayar que en esa misma sentencia quedó fijado como un hecho que todas las empleadoras de que se trata, prestaron servicios para CODELCO en régimen de subcontratación, por todo el tiempo comprendido en la condena dispuesta por la sentenciadora;

Duodécimo: En subsidio de la causal antes desarrollada, la recurrente invoca como motivo de invalidación el contenido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo con relación al artículo 459 Nº4 del mismo estatuto. Reclama que se omite el razonamiento por el cual estimó probados los hechos que significaran que la sentenciadora fijara el quantum del daño moral, dependiendo sólo del porcentaje de incapacidad, sin explicar el análisis por el cual el quantum fue \$50.000.000;

Décimo tercero: Sobre el particular baste señalar que el examen del motivo 19° satisface con largueza la exigencia del artículo 459 N° 4 del Código del Ramo. Como suficiente demostración de ello está su tenor literal:

"Determinadas las responsabilidades concurrentes, toca a esta sentenciadora hacer la avaluación del daño moral demandado, el tribunal fijará prudencialmente una



cifra que se dirá en lo resolutivo considerando como factor principal el resultado crónico de los padecimientos del actor, el grado de incapacidad determinado por los organismos técnicos, las consecuencias que ha ocasionado en los diversos ámbitos de la vida de éste, particularmente que se verá impedido de volver a trabajar en las faenas de minería - única actividad desarrollada en su vida laboral-, lo que apareja además secuelas económicas al ser quien provee en su familia y la problemática relacional con esta última, con dificultades para reconvertirse, avaluándolo en la suma de \$50.000.000.-..."

III. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante.

Décimo cuarto: Como quedara señalado en la introducción, esta recurrente impugna dos extremos de la decisión. En aquella parte en que se desestima su pretensión de lucro cesante, se esgrimen en el recurso dos causales de nulidad, una en subsidio de la otra. La causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo y la de su literal b). De otro lado, n cuanto se niega lugar a la demanda interpuesta contra la Constructora Astaldi, aspecto en que el recurrente postula conjuntamente las causales del artículo 478, letras e) y c) del Código del Trabajo;

1.- Sobre el rechazo de la pretensión de lucro cesante

Décimo Quinto: El recurrente indica que la sentenciadora rechazó la indemnización de perjuicios por lucro cesante ya que al tiempo de diagnosticarse la silicosis e hipoacusia (12 de junio de 2017), el trabajador estaba cesante. Por lo tanto, no estaba recibiendo remuneración y sólo existía una mera expectativa de conseguir una nueva fuente laboral.

Sin embargo, asevera que en la sentencia no fueron ponderadas las declaraciones del actor, contenidas en el informe pericial, ni la prueba documental incorporada por su parte bajo los números 1.1. a 1.12.4. En su declaración a la perita el demandante refiere cómo fue expulsado del rubro de la minería y, luego, desde que no había ningún indicio que sería exonerado, que el motivo es solo uno: la detección de problemas en sus pulmones que después se sabría se trataba de silicosis e hipoacusia. Lo anterior se vincula con la prueba documental aludida, que da cuenta del historial médico del actor, sobre sus enfermedades profesionales y la remuneración percibida de su último empleador (\$1.744.282). Esos antecedentes, junto con la historia ocupacional establecida en el fallo y los



daños producidos al demandante, llevan a concluir que se verifica totalmente el elemento objetivo de pérdida de ganancia producida por las enfermedades profesionales. De no mediar los malos resultados detectados en la postulación para la empresa Aura, el trabajador hubiera sido admitido en la empresa, no habría sido marginado de ellas a la edad de 58 años;

Décimo Sexto: Resulta inevitable colocar en relieve las razones vertidas en el fallo para desestimar esta pretensión y en ese contexto adquiere particular relevancia la secuencia cronológica fijada por la sentenciadora, a saber: **a**) el último trabajo desarrollado por el trabajador fue para la empresa Astaldi Sucursal Chile, de la que fue despedido por necesidades de la empresa el 27 de febrero de 2017; y **b**) alrededor de 6 meses después, el 12 de junio de 2017, estando ya cesante, al trabajador le fueron diagnosticadas silicosis e hipoacusia, con incapacidad posteriormente determinada en un 32,5%.

A partir de tales datos la jueza a quo infiere o concluye que "el estado de laboralidad" (sic) del actor ya era incierto en esa época y que esa incertidumbre no fue producto de las enfermedades diagnosticadas. Acto seguido, remarca que —por lo mismo-, no es efectivo que la pérdida de ganancia se deba a que el trabajador "se haya retirado de la actividad minera a causa de la silicosis", como se sostuvo en la demanda;

Décimo Séptimo: Pues bien, para su eventual reparación todo daño precisa ser cierto y así se hace notar tanto en el fallo como en el recurso, acentuando ambos que —tratándose del lucro cesante-, tal certeza se satisface con grados de probabilidad razonable. Empero, siempre y en todo caso es condición necesaria para la procedencia de la indemnización que exista una relación de causa a efecto entre el daño cuyo resarcimiento se reclama y el hecho que supuestamente lo genera. Ahora, al margen de las referencias que se hacen en el fallo acerca de la necesidad de que el daño sea cierto, si se examinan con detención los motivos que aduce la sentenciadora para desestimar la pretensión de lucro cesante, puede concluirse que, a fin de cuentas, el obstáculo que advierte no tiene que ver con la certidumbre del año, o sea, con la factibilidad de aquello que pudo ingresar al patrimonio del actor sino con la circunstancia de que no fueron



las enfermedades detectadas las que causaron la pérdida de ingresos del trabajador y que su inestabilidad laboral se debió a otros motivos, poniendo el acento en el hecho de que su contratación había expirado con anterioridad y que estaba cesante en forma previa al diagnóstico de las enfermedades;

Décimo Octavo: Miradas así las cosas, la prueba que denuncia como omitida el recurrente —cuyo contenido se ocupa de reseñar-, carece de influencia en lo dispositivo del fallo puesto que, en el enfoque que él mismo le atribuye, tales probanzas se orientan a demostrar la certeza del daño expresado en el lucro cesante, en circunstancias que la razón que determinara el rechazo de su pretensión fue la ausencia de la necesaria relación de causalidad o, que es lo mismo, el hecho de que la pérdida de ganancia no se debió a las enfermedades padecidas por el actor;

Décimo Noveno: En subsidio de la causal que precede se hace valer el motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código Laboral. Se argumenta que el actor se retiró a la edad de 58 años de lo que fuera su oficio por 37 años y 4 meses, por la detección de indicios de silicosis. La trayectoria laboral del actor da cuenta cierta que seguiría laborando como minero bajo régimen de subcontratación con Codelco, teniendo como empleadoras a las empresas contratistas y subcontratistas entre las cuales ya había rotado antes. Se añade que el propio actor declaró ante la perito psicológica que fue en un nuevo proceso de admisión, a una de sus ex empleadoras (Aura Ingenieria Limitada, contratista de Codelco), que le detectaron problemas en sus pulmones y producto de los resultados de sus exámenes fue marginado de la actividad. Por lo tanto, el motivo por el cual el trabajador fue apartado de desempeñar su oficio no fue otro que los malos resultados de exámenes. De no mediar el mismo, se habría permitido que el trabajador siguiera desempeñándose en lo que era su oficio desde hace 37 años y fracción;

Vigésimo: La causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca controlar la valoración probatoria contenida en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos



científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que —de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación;

Vigésimo Primero: Por lo tanto, para que pueda avanzar y eventualmente prosperar una impugnación apoyada en esta causal de nulidad, resulta necesario que en el recurso se explique cómo y por qué se verifica el error de valoración probatoria e idealmente identificar la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de haberse observado las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión. Empero, de la revisión del recurso planteado aparece que, en verdad, lo que se pretende es que esta Corte lleve a cabo una nueva y directa valoración de la prueba ejecutada ante el tribunal a quo e inclusive que se asigne el carácter de tal a declaración supuestamente vertida a una perito y hasta el establecimiento de un hecho novedoso, constituido por una suerte de despido abusivo. Y todo ello, prescindiendo del imperativo que implica desarrollar la argumentación que así lo permita, esto es, demostrar el error en las decisiones probatorias adoptadas por la sentenciadora;

1.- Sobre el rechazo de la demanda contra Astaldi Sucursal Chile

Vigésimo Segundo: Como primera causal se invoca la contenida en artículo 478 letra e) del Código del Trabajo con relación al artículo 459 Nº4 del mismo estatuto. Asegura que existen contundentes antecedentes probatorios aportados por la demandada Astaldi Sucursal Chile, que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones de seguridad de dicha empresa, cuyo mérito no fue analizado por la sentenciadora. Los informes de humectación números 1, 8 y 15, Plan de gestión de riesgo por exposición al sílice "Desarrollos subniveles inferiores e infraestructura de transporte nivel 1", Informe técnico Nº 858951 de la ACHS e Informe técnico Nº 830652 de la ACHS, dan cuenta de incumplimientos de las obligaciones de seguridad de la empresa Astaldi Sucursal Chile, precisando el contenido de



los documentos que estima como no analizados. De los mismos concluye que, de haber mediado el análisis que echa en falta, la demandada no habría logrado probar que se cumplieron todas las medidas necesaria seguridad para evitar la enfermedad profesional objeto de autos;

Vigésimo Tercero: En conjunto con la causal referida en el basamento anterior, la parte demandante invoca la contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, manifestando que si el tribunal a quo hubiere aplicado correctamente el artículo 184 del Código del Trabajo y calificado el incumplimiento de las obligaciones de seguridad, hubiera dado lugar a la indemnización por daño moral y lucro cesante respecto de la enfermedad profesional adquirida por el trabajador por negligencia y culpa de empleador;

Vigésimo Cuarto: La ley procesal laboral permite esgrimir más de una causal de nulidad en un mismo recurso y autoriza también al recurrente para hacerlo en forma conjunta, como se hiciera en este caso. Con todo, esa forma de interposición opera en la idea que todas esas causales son compatibles o que no se contraponen, porque de lo contrario se torna racionalmente imposible su resolución;

Vigésimo Quinto: En este caso, las mencionadas causales no pueden deducirse en forma conjunta, puesto que pugnan entre sí. En efecto, al deducirse la causal del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, el recurrente acepta la validez formal de la sentencia, esto es, asume que en ella se han observado todas las exigencias legales para su extensión, pero lo que se reclama es que el derecho ha sido mal aplicado al caso concreto, con lo que —además-, admite que los hechos son aquellos que fija el fallo recurrido; en cambio, a través de la causal del artículo 478, letra e) se postula algo inverso, esto es, que esa sentencia está viciada de forma, lo que la haría susceptible de invalidación. Desde luego, tales planteamientos se contraponen y no pueden coexistir, de manera que resulta de una imposibilidad lógica interponer esas causales en forma conjunta.

Por estas razones y de conformidad además con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las partes demandadas Aura Ingeniería S.A. y



Codelco Chile División Andina; y por la parte demandante, dirigidos en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Registrese y comuniquese.

Redactó el Ministro señor Astudillo.

N° 1807-2021.





Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl